



Referencia:	2026/00007766M
Procedimiento:	Convocatoria y pruebas selectivas acceso
Interesado:	ANA MERCEDES DE ANDRADE DE GOUVEIA, MARTA GAYUBO VELEZ, JORGE LUIS OVALLES ARNAUD, IRENE PAREDES HUARAQUISPE
Representante:	

En virtud de lo dispuesto en los arts. 172 y 175 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el marco del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero para la constitución de una **Bolsa de Empleo de Técnico/a de Promoción y Desarrollo Económico y Ferias**, se celebró el primer ejercicio tipo test el día 13 de agosto de 2026, cuya plantilla provisional de respuestas fue publicada en la forma prevista en las bases.

Segundo. Dentro del plazo conferido al efecto, D.^a Irene Paredes Huaraquispe presentó escrito de alegaciones en el que:

- Impugna la **pregunta n.º 9**, solicitando su **anulación** y la sustitución por la correspondiente pregunta de reserva, al entender que ninguna de las cuatro alternativas se ajusta a la regla general sobre eficacia de los actos administrativos establecida en el **artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.
- Impugna igualmente la **pregunta n.º 60**, solicitando la **rectificación de la plantilla provisional** para fijar como respuesta correcta la opción **B)**, por ser la única que se corresponde con la función propia del protocolo institucional, en particular con la ordenación y precedencia de autoridades, citando a tal efecto el **Real Decreto**

2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Tercero. Por su parte, D.^a Marta Gayubo Vélez y D. Jorge Luis Ovalles Arnaud presentaron sendas alegaciones respecto de la **pregunta n.º 60**, solicitando igualmente que se considere como respuesta correcta la opción **B)**, con fundamento en el citado Real Decreto 2099/1983 y en la función del protocolo institucional como instrumento de ordenación de autoridades en actos oficiales.

Cuarto. Finalmente, D. Jorge Luis Ovalles Arnaud presenta alegación en plazo en torno a los criterios de calificación del tribunal en caso de marcarse dos respuestas en una misma pregunta sin anular ninguna de ellas.

Quinto. El Tribunal Calificador, a la vista de las alegaciones formuladas y de la normativa aplicable, procede a resolver sobre la corrección de las preguntas n.º 9 y n.º 60 y, en su caso, sobre la modificación de la plantilla provisional de respuestas.

Igualmente, procede a responder sobre los criterios de corrección ante una supuesta laguna legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sobre la pregunta n.º 9 (eficacia de los actos administrativos)

La pregunta n.º 9 plantea:

“La eficacia de los actos administrativos se produce, con carácter general:

A) Desde la fecha de su aprobación.

B) Desde que se notifican o publican válidamente.

C) Desde su registro contable.

D) Desde la firma del interesado.”

La plantilla provisional señala como correcta la opción **B)**.

El **artículo 39.1 de la Ley 39/2015** dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo:

- “se presumirán válidos y **producirán efectos desde la fecha en que se dicten**, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.¹

Este precepto distingue claramente entre:

- La **regla general de eficacia**: desde la fecha en que el acto se dicta.
- La **demora de la eficacia** cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior (art. 39.2).

La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que la eficacia y la ejecutividad de los actos administrativos se anudan, como regla general, al momento de su dictado, en conexión con la presunción de validez del acto administrativo.

Esta presunción implica que el acto despliega efectos jurídicos desde su adopción, salvo que la propia norma o el propio acto prevean una eficacia diferida.

En este contexto:

- La opción **B)** (“Desde que se notifican o publican válidamente”) no recoge la **regla general**, sino uno de los supuestos en que la eficacia puede quedar **demorada** (art. 39.2).
- La opción **A)** (“Desde la fecha de su aprobación”) no coincide con la literalidad ni con la sistemática del precepto, que se refiere a la fecha en que el acto “se dicte”, concepto técnico que no puede identificarse sin matices con la “aprobación” en todos los tipos de actos.
- Las opciones **C)** y **D)** carecen de apoyo en el artículo 39 de la Ley 39/2015 y no responden a la configuración legal de la eficacia de los actos administrativos.

Por tanto, ninguna de las cuatro alternativas ofrecidas reproduce correctamente la **regla general** establecida en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015. Ello determina que la pregunta no

permita identificar una respuesta **única, correcta e inequívoca**, vulnerando el principio de seguridad jurídica y el criterio de objetividad que debe presidir los procesos selectivos.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha destacado, en otros contextos, la importancia de la presunción de validez y eficacia de los actos administrativos desde su dictado, subrayando que los actos producen efectos desde ese momento salvo suspensión o previsión en contrario.

Esta misma lógica refuerza que la formulación de la pregunta, al no ofrecer la opción “desde la fecha en que se dicten”, resulta técnicamente incorrecta.

En consecuencia, procede **anular la pregunta n.º 9**, al no existir entre las alternativas una respuesta que se ajuste a la regla general del artículo 39.1 de la Ley 39/2015, y aplicar lo previsto en las bases respecto a la sustitución por la correspondiente **pregunta de reserva**.

2. Sobre la pregunta n.º 60 (protocolo institucional)

La pregunta n.º 60 establece:

- “El protocolo institucional resulta especialmente relevante para:*
- A) Regular la contratación pública.*
 - B) Establecer el orden adecuado de autoridades y participantes.*
 - C) Redactar memorias económicas.*
 - D) Fiscalizar subvenciones.”*

La plantilla provisional señala como correcta la opción **C**).

El **Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto**, aprueba el **Ordenamiento General de Precedencias en el Estado**, cuyo objeto es precisamente regular el régimen de precedencias de autoridades y cargos públicos en los actos oficiales. Sus preceptos iniciales son ilustrativos:



- El artículo 4 dispone que los actos serán presididos por la autoridad que los organice y que la distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias reguladas en el Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda de la presidencia.
- El artículo 8 define el régimen general de precedencias, distinguiendo entre rango individual, departamental y colegiado, todos ellos referidos a la ordenación de autoridades e instituciones en actos oficiales.

La doctrina sobre derecho protocolario coincide en que el **protocolo oficial** es el conjunto de disposiciones normativas o usos jurídicos que regulan, entre otros aspectos, la **clasificación de actos oficiales, presidencias y precedencias de las autoridades en dichos actos**, así como honores y tratamientos. En sentido amplio, el protocolo se refiere al conjunto de normas y usos que determinan el orden de celebración de un acto público o privado, incluyendo la colocación y orden de los participantes.

De esta normativa y doctrina se desprende que:

- La función **típica y característica** del protocolo institucional en el ámbito de las Administraciones Públicas es la **organización formal de los actos oficiales**, con especial relevancia de la **ordenación, precedencia y colocación de autoridades y participantes**.
- La opción **B)** (“Establecer el orden adecuado de autoridades y participantes”) se corresponde de forma directa y precisa con esta función esencial del protocolo institucional, tal y como resulta del Real Decreto 2099/1983 y de la doctrina citada.
- Por el contrario, la opción **C)** (“Redactar memorias económicas”) se sitúa en el ámbito de la gestión económico-presupuestaria y contable, que no forma parte del contenido propio del protocolo institucional, ni se vincula a la regulación de precedencias, presidencias, honores o tratamientos.

En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico-técnico, la única alternativa que identifica una función propia del protocolo institucional es la opción **B)**, mientras que la opción **C)** carece de respaldo en la normativa y en la doctrina sobre la materia.

Por ello, procede **estimar las alegaciones** formuladas por los aspirantes y **rectificar la plantilla provisional** de la pregunta n.º 60, fijando como respuesta correcta la opción **B**).

3. Sobre los criterios de corrección del tribunal.

En la hoja de respuestas autocalcable de la persona aspirante constan marcadas con aspa (X) las opciones a) y c) de la pregunta n.º 57, sin que ninguna de ellas haya sido anulada mediante el círculo previsto al efecto en las instrucciones del ejercicio.

Las **Instrucciones para la realización del primer ejercicio** establecen expresamente que el cuestionario está compuesto por preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales **“sólo una de ellas se dará como válida”**, y que **“sólo se marcará una respuesta por pregunta”**. Asimismo, regulan el sistema de corrección, de modo que las preguntas acertadas suman 0,5 puntos, las mal respondidas penalizan 0,125 puntos y las no contestadas no suman ni restan.

De este régimen se desprende que la estructura del ejercicio tipo test exige, para cada pregunta, la **selección de una única alternativa**, siendo incompatible con las instrucciones la marcación simultánea de dos opciones sin anulación de ninguna de ellas. En tales casos, no es posible determinar de forma inequívoca cuál es la respuesta que el aspirante considera correcta, ni cabe asimilar la situación a la de una pregunta “no contestada”, pues existe actuación del aspirante, aunque contraria a las reglas del ejercicio.

No se aprecia, por tanto, la “laguna” alegada, sino un **incumplimiento de las instrucciones** por parte de la persona aspirante. Admitir que una pregunta con doble respuesta marcada se compute como no contestada supondría introducir un tratamiento más favorable para quien no respeta la regla de marcar una sola opción, en detrimento de quienes, ante la duda, se ajustan a las instrucciones y asumen el riesgo de error y la correspondiente penalización, vulnerando los principios de **igualdad, objetividad y mérito y capacidad** que rigen los procesos selectivos.

En consecuencia, el Tribunal Calificador ha aplicado un **criterio general y uniforme** según el cual toda pregunta en la que figuren marcadas más de una opción sin anulación de las restantes se considera **respuesta errónea**, procediendo la aplicación de la penalización prevista en las instrucciones del ejercicio. Por ello, la alegación formulada respecto de la pregunta n.º 57 debe ser **desestimada**, manteniéndose la calificación otorgada.

4. Competencia

La presente resolución es competencia del Tribunal Calificador del proceso selectivo que en el punto 10.3 de las bases reguladoras del proceso selectivo especifica lo siguiente:

10.3.– Frente a la plantilla del ejercicio tipo test y frente a la calificación del primer, y segundo ejercicio de la fase de oposición, así como frente a la valoración de la fase de concurso, los aspirantes podrán alegar en el plazo de dos días hábiles desde el día siguiente de la publicación o notificación, en su caso, del mismo. El tribunal calificador responderá a la misma en el plazo de diez días hábiles, entendiéndose por desestimadas las pretensiones del alegante en el caso de que no se proceda a responder en dicho plazo.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la alegación formulada respecto de la **pregunta n.º 9** del ejercicio tipo test y **acordar su anulación**, por no existir entre las alternativas ofrecidas una respuesta que recoja correctamente la regla general de eficacia de los actos administrativos establecida en el **artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**.

Segundo. Disponer que la **pregunta n.º 9 anulada** sea sustituida, a efectos de corrección y calificación del ejercicio, por la correspondiente **pregunta de reserva**, en los términos previstos en las bases reguladoras del proceso selectivo.

Tercero. Estimar las alegaciones formuladas respecto de la **pregunta n.º 60** y **rectificar la plantilla provisional de respuestas**, fijando como respuesta correcta la opción **B) “Establecer el orden adecuado de autoridades y participantes”**, en atención a la función

propia del protocolo institucional según el **Real Decreto 2099/1983** y la doctrina sobre derecho protocolario.

Cuarto. Desistimar la alegación en relación a la calificación de la pregunta 57 de D. Jorge Luis Ovalles Arnaud, debiéndose considerar como mal contestada aquella pregunta en la que se hayan marcado dos respuestas sin anular ninguna.

Quinto. Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas, incorporando las modificaciones anteriores, y la continuación del proceso selectivo con arreglo a las bases de la convocatoria, computando la puntuación de los aspirantes conforme a la nueva configuración de la plantilla.

Sexto: Ante el presente recurso cabe interponer recurso de alzada de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

GARCIA*GARCIA-ALCALA,SARA
Firmado electrónicamente por GARCIA
GARCIA ALCALA SARA - 71106979H
El día 27/08/2026 a las 10:03:44

SAEZ*ZORRAQUINO,ANA
Firmado electrónicamente por SAEZ
ZORRAQUINO ANA - 13146402Q
El día 27/08/2026 a las 10:07:54